Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Abril 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0337
DESPACHO COMISORIO No 10
Radicación Origen No.76001400300620210002200
Origen JUZGADOSEXTOCIVIL MUNICIPAL CALI VALLE
Radicación comisionado No. 2022-00004-00.-
Enviar a para alcaldía diligencia de secuestro.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Cuatro de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 010 procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CALI VALLE y librado dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por FONFOCCIDENTE., contra CAROLINA LUENGAS JAIMES y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 061

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, ABRIL 06 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 28 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 654
Auto: Revocar
EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
RADICACION 2009-00550-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1938 de octubre 22 de 2021 mediante el cual el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. para que en su lugar se revoque.

Sustenta el recurso indicando que la última actuación fue el auto notificado el 15 de julio de 2021, pero que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, y que el decreto 564 de abril 15 de 2020, en su artículo 2 estipulo que el termino para desistimientos tácitos de cualquier naturaleza contaría a partir de un mes después de la reanudación de términos, y en consecuencia el termino se cumpliría el 15 de noviembre de 2021.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

**CONSIDERACIONES:**

*"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".*

Indica el artículo 317 del C.G.P. **Desistimiento tácito:** ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o***

***de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***
***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***
*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
*b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
*c)* ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo****;*
*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
*e)* ***La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo****. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."* (Negrillas y subrayado del despacho).

**Dispone el artículo 2 del decreto 564 de 2020 lo siguiente: Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** "*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el proceso tiene sentencia y no han transcurrido más de dos años desde la última actuación, en virtud a que la última actuación data del 15 de julio de 2019, en la cual el Juzgado deniega solicitud presentada por el apoderado actor y se observa que el auto que decreto el desistimiento tácito es de octubre 22 de 2021, notificado en estado No 178 de octubre 25 de 2021, además hubo suspensión de términos por la pandemia y de conformidad con el numeral 2 del decreto 564 de 2020, los términos para decretar el desistimiento tácito corría un mes después de reanudados los mismos, es decir 4 meses y medio después , así las cosas, el desistimiento tácito podía ser procedente partir del 1 de diciembre de 2021 y no el 22 de octubre de dicho año, puesto que solamente han pasado un año (1) y once (11) meses, desde la última actuación, y para poder dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P. el termino entre una actuación y otra debe ser igual o superior a dos año de conformidad al literal b) del numeral 2) de dicha norma pues el proceso de la referencia tiene sentencia, por lo que el mentado auto que termino el proceso por desistimiento tácito no debió proferirse pues no están dados los presupuestos legales para ello, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la alzada se denegar está en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 1938 de octubre 22 de 2021, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a lo aquí considerado.

2.- ABSTENERSE de conceder la apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, se decidirá sobre la solicitud de fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

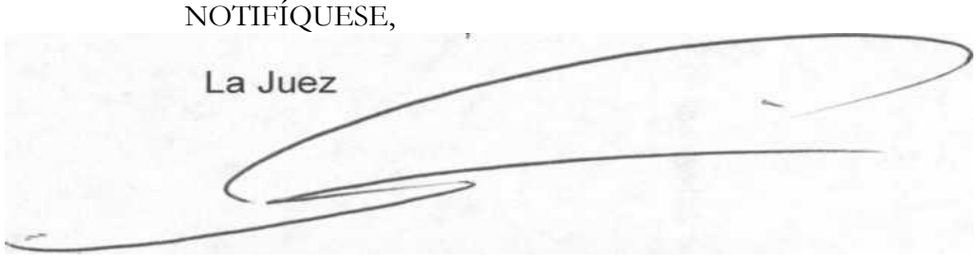


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que el Dr. JORGE RAUL PAREDES ALVAREZ actuando en calidad de agente oficioso del señor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA BOTINA, solicita se le reconozca como agente oficioso y se reconozca como heredero al señor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA BOTINA y se opone al trabajo de partición. Sírvase proveer.
El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 525
Reconocer Agente Oficioso y a un heredero
y aceptar Objeciones a Partición
SUCESION INTESTADA
Radicación 76 892 40 03 002 2020-000347-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a la agencia oficiosa, por ser procedente de conformidad al artículo 57 del C.G.P. se hace preciso TENER COMO Agente oficioso del señor MIGUEL CASTAÑEDA BOTINA al Dr. JORGE RAUL PAREDES ALVARES, para lo cual se suspenderá el proceso por 30 días y deberá prestar caución, para lo cual se le concede un término de 10 días.

Para efecto de la ratificación que debe realizar el agenciado, debido a la discapacidad mental de éste, como obra en la historia clínica arrimada a este proceso, se precisa vincular al Defensor de Familia, adscrito al ICBF Centro Zonal Yumbo, con el fin que represente dentro del mismo los intereses del señor CASTAÑEDA BOTINA; esto de conformidad al art 18 de la ley 1306 de 2009.

Igualmente en el presente trámite se hace necesaria la vinculación del Ministerio Publico, a través del Personero de este municipio, Delegado en asuntos Civiles y de familia y en cuanto a la guarda y protección de los derechos humanos, conforme al art.41 de la ley 1562 de 2000.

De tal manera que cumplido con lo anterior se reanudará la actuación.

Respecto al reconocimiento como heredero del señor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA BOTINA, se tiene que de conformidad al registro civil de nacimiento anexo a dicho pedimento, este es hijo legítimo de la causante INÉS BOTINA BOLAÑOS (q.e.p.d), en consecuencia, se reconocerá como heredero de conformidad al numeral 3 del artículo 491 del C.G.P.

Con relación a la oposición al trabajo de partición esta se aceptará como objeción al mismo de conformidad al numeral 3 del artículo 509 del C.G.P. para tramitarse como incidente, una vez se haya reanudado el proceso debido a la suspensión por 30 días en virtud a la agencia oficiosa del Dr. JORGE RAUL PAREDES ALVARES.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-TENER COMO Agente Oficioso del señor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA BOTINA al Dr. JORGE RAUL PAREDES ALVARES, identificado con la C.C.No.1085252222 de Pasto/N y T.P. No. 206.042 del C.S.J.

2.- SUSPENDER el presente proceso por el término de TREINTA (30) días.

3.- ORDENAR al Dr. JORGE RAUL PAREDES ALVARES, en calidad de agente oficioso del señor CASTAÑEDA BOTINA, prestar caución en la suma de $5.400.000 pesos, que corresponde al 20% del avaluó de los bienes relictos a suceder, para lo cual se le concede un término de 10 días.

4.- Vincular y Notificar al Defensor de Familia, adscrito al ICBF Centro Zonal Yumbo, con el fin que represente dentro del presente proceso los intereses del señor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA BOTINA; y para efecto de la ratificación de la actuación del Agente Oficioso. Esto de conformidad al art 18 de la ley 1306 de 2009.

5.- Vincular al presente proceso al Ministerio Publico, a través del Personero de este municipio, Delegado en asuntos Civiles y de Familia y en cuanto a la guarda y protección de los Derechos Humanos, conforme al art.41 de la ley 1562 de 2000.

6.- Reconocer como heredero al señor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA BOTINA, de conformidad al numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. por ser este hijo legítimo de la causante INÉS BOTINA BOLAÑOS (q.e.p.d) de acuerdo al registro civil de nacimiento anexo a la solicitud de reconocimiento, con aceptación de beneficio de inventario.

7.- ACEPTAR la objeción al trabajo de partición de conformidad al numeral 3 del artículo 509 del C.G.P. para tramitarse como incidente, una vez se haya reanudado el proceso debido a la suspensión por 30 días en virtud a la agencia oficiosa del Dr. JORGE RAUL PAREDES ALVARES.

NOTIFÍQUESE.

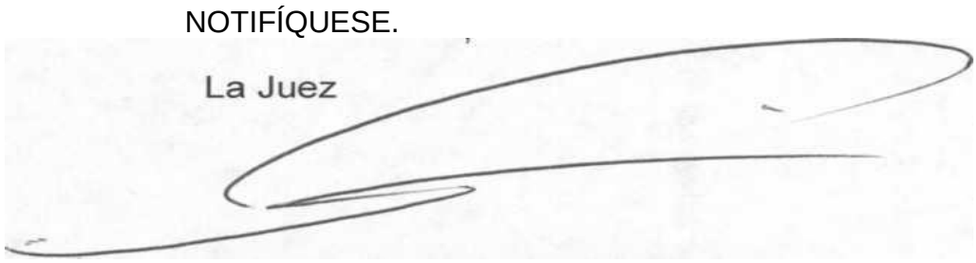


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0568
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021 – 000051-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Cuatro de Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado por la señora MARTHA LUCIA TAMAYO CARDONA quien actúa como agente oficiosa de *MARIA EUGENIA TAMAYO CARDONA* y en contra de E.P.S EMSANAR S.A.S. Se le insta a la petente para que adjunte al trámite incidental documento básico como lo es el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la entidad a fin de individualizar a la persona que se está sustrayendo de dar cumplimiento a la orden judicial, ya que este documento es la base del trámite incidental y no se adjuntó , Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la señora MARTHA LUCIA TAMAYO CARDONA quien actúa como agente oficiosa de *MARIA EUGENIA TAMAYO CARDONA* a fin de que adjunte CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de E.P.S EMMSANAR S.A.S. ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia, ya que este documento es una de las bases del trámite incidental y no se adjunto

2.- CONCEDER a parte incidentante el término de tres ( 3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 061

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 06 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito mediante el cual reforma los hechos de la demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Interlocutorio No. 657
Acepta reforma de la demanda.
DIVISORIO
Radicación: 76 892 40 03 002 2021-00183-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora dentro de la presente demanda DIVISORIA, manifiesta que reforma la demanda, modificando el hecho quinto de la demanda.; teniéndose que dicha solicitud constituye una reforma a la demanda puesto que modifico los hechos de la demanda.

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: "***Corrección, aclaración y reforma de la demanda.***
*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
*1.* ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración*** *de las partes en el proceso, o de las pretensiones o* ***de los hechos en que ellas se fundamenten****, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.".* (Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, y no se ha notificado a los demandados; Por lo que dicha reforma de la demandan es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados por estado si se encuentra notificados o de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, si no están aún notificados

En mérito de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E :

1.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- De la reforma córrase traslado a los demandados de este proveído por el término de DIEZ (10) días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. dispone el demandado de un término de tres días, siguientes a la notificación de la reforma, para retirar las copias del traslado, vencido los cuales comenzara a correrles el traslado para o contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Dentro del nuevo traslado la parte demandada podrá si a bien lo tiene ejercitar las mismas facultades que durante el traslado inicial.

Notifíquese.

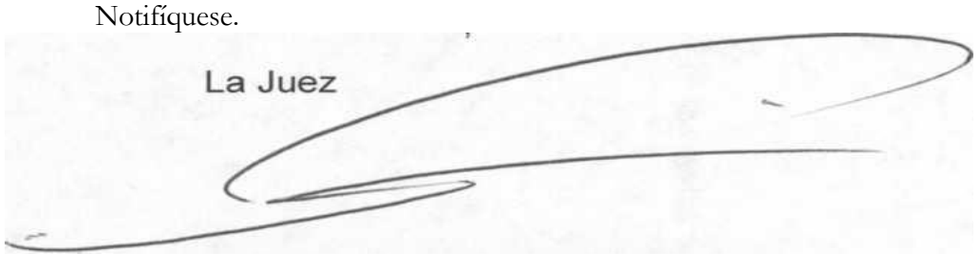


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

## ORDEN JUDICIAL RADICADO 2021-224 EMBARGO DE SALARIO

Nhora Sanchez <nsanchez@protecnicaing.com>
Vie 01/04/2022 9:54
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridicoactivosejecafetero@gmail.com <juridicoactivosejecafetero@gmail.com>

Buen dia,

Anexo soporte de pago embargo 2021-224, a nombre Oscar Jose Meneses R, periodo marzo 2022.

Quedo atenta a la confirmación de recibo.

Atentamente,

NHORA SÁNCHEZ G.

El 30/03/2022 a las 2:13 p. m., Nhora Sanchez escribió:

> Buen dia Marcela,
>
> Por medio de la presente reporto el valor a depositar por embargo de Oscar Jose Meneses por valor de $ 214.020
>
> Quedo atenta al soporte.
>
> Mil gracias,
>
> NHORA SANCHEZ G.

-------- Mensaje reenviado --------
**Asunto:**Fwd: ORDEN JUDICIAL RADICADO 2021-224 EMBARGO DE SALARIO
**Fecha:**Mon, 7 Mar 2022 16:57:53 -0500
**De:**Nhora Sanchez <nsanchez@protecnicaing.com>
**Para:**Ana Montes <amontes@protecnicaing.com>, Marcela Morales <lmorales@protecnicaing.com>

> Buen dia ANA MARIA,
>
> Le envio lo que tengo, pues a la fecha no me especifican la fecha vencimiento:
>
> Generación del cheque a nombre de: Credivalores Nit. 805025964
> Datos del proceso detallado: No de embargo 768922041002
> Fecha de vencimiento de cada pago: no especifican hasta ahora
> Demandado: Oscar Jose Meneses Ruiz CC. 14.894.133
> Valor a consignar:$166.699
>
> Cordialmente,
>
> NHORA SANCHEZ G.

-------- Mensaje reenviado --------
**Asunto:**Re: ORDEN JUDICIAL RADICADO 2021-224 EMBARGO DE SALARIO
**Fecha:**Mon, 28 Feb 2022 09:05:38 -0500
**De:**Ana Montes <amontes@protecnicaing.com>
**Para:**Nhora Sanchez <nsanchez@protecnicaing.com>, Marcela Morales <lmorales@protecnicaing.com>

> Buenos días Nhora,
>
> Para dar continuidad a tu solicitud por favor enviar instrucciones puntuales para la realización del pago dado el impacto:
>
> - Generación de cheque a nombre de:
> - Datos del proceso detallados
> - Fecha de vencimiento de cada pago
> - e Información que deban relacionar en el pago.
>
> Gracias por tu atención.

PROTÉCNICA INGENIERÍA
Especialidades Químicas

**Ana María Montes| Jefe De Contabilidad**

Oficina: +(57) 2 6902828 ext.(110)
E-mail: amontes@protecnicaing.com
Carrera 34 # 13 – 150 Arroyohondo
PROTECNICA INGENIERIA S.A.S.| Yumbo - Colombia
www.protecnicaing.com

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico, incluyendo en su caso los archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envía a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Protecnica Ingeniería S.A. está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que encaso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Protecnica Ingeniería S.A. tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.
**CONFIDENTIALITY NOTICE**: This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/ or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Protecnica Ingeniería S.A. is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Protecnica Ingeniería S.A. to seek for damages.

**Antes de imprimir piensa en tu responsabilidad con el medio ambiente**

El 25/02/2022 a las 5:10 p. m., Nhora Sanchez escribió:

Buen día, Marcela recibe un cordial saludo.

Agradezco pagar este embargo, que esta a nombre Oscar Meneses por valor de $243.499 en el Banco Agrario de COLOMBIA y por favor me envia copia para enviar al juzgado el soporte de pago.

DATOS. Nit 800.037.800-8 · Dirección General: Cra. 8 No. 15-43, Bogotá, D.C /Tel 594 8500

Cordialmente,

NHORA SÁNCHEZ G.

-------- Mensaje reenviado --------
**Asunto:**Fwd: ORDEN JUDICIAL RADICADO 2021-224 EMBARGO DE SALARIO
**Fecha:**Sat, 12 Feb 2022 11:36:35 -0500
**De:**Ana Montes <amontes@protecnicaing.com>
**Para:**Nhora Sanchez <nsanchez@protecnicaing.com>, Wesly Diaz <wdiaz@protecnicaing.com>

Buenos días,

Remito Orden Judicial de Embargo.

Por favor confirmar recibido de este documento.

Sleds

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Fecha:** 11 de febrero de 2022, 3:22:36 p.m. COT
**Para:** Cesar Arcila <juridicoactivosejecafetero@gmail.com>, mcorrales@protecnicaing.com, amontes@protecnicaing.com, amoyano@protecnicaing.com
**Asunto: RE: ORDEN JUDICIAL RADICADO 2021-224 EMBARGO DE SALARIO**

No indican si se acata o no la orden judicial

---

**De:** Cesar Arcila <juridicoactivosejecafetero@gmail.com>
**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 15:21
**Para:** mcorrales@protecnicaing.com <mcorrales@protecnicaing.com>; amontes@protecnicaing.com <amontes@protecnicaing.com>; amoyano@protecnicaing.com <amoyano@protecnicaing.com>
**Cc:** Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** ORDEN JUDICIAL RADICADO 2021-224 EMBARGO DE SALARIO

**Señores**
PROTECNICA INGENIERIA SAS .

**Se remite oficio (PDF) donde se** DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el ejecutado OSCAR JOSE MENESES RUIZ con cédula de ciudadanía No 14.894.133 .

**Para la respuesta del mismo deberá ser remitida a:**

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
**juridicoactivosejecafetero@gmail.com**

**De igual forma para verificar el contenido de la informaciòn hacerlo en**
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de YUMBO

--

**Cesar Agusto Arcila Osorio**
**Abogado**
**Coactivos Eje Cafetero**
**3206726960**

Banco Agrario de Colombia
*Hay más campo para todos*

www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

# Depósitos Judiciales

31/03/2022 10:45:36 AM

| COMPROBANTE DE PAGO | |
|---|---|
| Código del Juzgado | 768922040002 |
| Nombre del Juzgado | 002 PENAL MUNICIPAL YUMBO |
| Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | DEPOSITO JUDICIAL 768922041002 |
| Numero de Proceso | 76892400300022021002240 |
| Tipo y Número de Documento del Demandante | NIT Persona Jurídica - 805025964 |
| Razón Social / Nombres Demandante | CREDIVALORES |
| Apellidos Demandante | CREDISERVICIOS SA |
| Tipo y Número de Documento del Demandado | Cédula de Ciudadania - 14894133 |
| Razón Social / Nombres Demandado | OSCAR JOSE |
| Apellidos Demandado | MENESES RUIZ |
| Valor de la Operación | $214,020.00 |
| Costo Transacción | $6.831,00 |
| Iva Transacción | $1.298,00 |
| Valor total Pago | $222.149,00 |
| No. Trazabilidad (CUS) | 1391238589 |
| Entidad Financiera | BANCOLOMBIA |
| Estado | APROBADA |

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Abril 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0336.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2021 – 00224-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Cuatro De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a La información enviada vía e- mail de PROTECNICA INGENIERÍA S.A.S. con referencia a los descuentos efectuados al señor OSCAR JOSE MENESES RUIZ Se hace preciso colocarlo en conocimiento de las partes para o se sus cargos a fin de que obre conste en el expediente; así como también se le insta al ente depositante que ha incurrido en un error al digitar el número de la cuenta, ya que si bien observa el indicado en el oficio de solicitud de embargo se le indica " *cuenta de depósitos títulos judiciales Nro.* ***768922041002*** *por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali*". Numero este diferente a que hace referencia lo adosado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.-

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 061

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

ABRIL 06 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, PRIMERO (01) DE ABRIL de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOGRANADA
DEMANDADO : NELSON JAVIER PARRA RUIZ
RADICADO : 768924003002-2021-00237-00
Sustanciación Nro. : 395
Negar Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, PRIMERO (01) DE ABRIL de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID07) presentado por el apoderado(a) judicial de la entidad demandante DRA. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2.020 a la parte pasiva NELSON JAVIER PARRA RUIZ mediante correo electrónico y revisado el mismo, NO se vislumbra el envió de los archivos adjuntos correspondiente a los anexos como lo preceptúa la norma: *"(…) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio (…)".*

Finalmente, la togada solicita la expedición del despacho comisorio para la diligencia de secuestro y revisado el expediente digital el mismo se encuentra elaborado para su trámite desde el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2.021 el que deberá de solicitar a la secretaria del despacho para su remisión al correo electrónico de la profesional del derecho. por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE:**

1 -. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante DRA. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA se sirva tramitar en debida forma las diligencias pendientes a la notificación de la parte demandada como lo regula el decreto 806 de 2.020, enviando copia del mandamiento de pago, comunicación de notificación, el escrito de demanda y sus correspondientes anexos

2.- Con respecto a la solicitud del diligenciamiento del Despacho Comisorio sírvase estarse lo indicado anteriormente en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

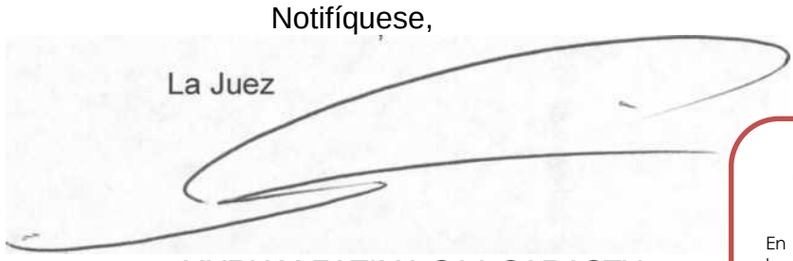


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 658
Clase auto: Reconoce cesionario.
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2021-247

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por el señor CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ en su condición de apoderado especial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la señora ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, téngase por ratificado en este proceso al doctor HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

**PRIMERO**: RECONOCER y TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra LUCIO ENRIQUE MONTILLA USMA.

**SEGUNDO**: RECONOCER personería al Doctor HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU de acuerdo a la RATIFICACIÓN realizada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre y representación de este, con las mismas facultades y para los mismos efectos contenido en el poder inicial.

Notifíquese.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Señor (a):
**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA)**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |

| | |
|---|---|
| **DEMANDANTE** | JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA<br>C. C. 6.186.186 |
| **DEMANDADO** | **RESIDUOS SÓLIDOS DEL PACÍFICO S. A. S.**<br>**NIT 900.485.827 – 1** |

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN** | **2021 – 00283** |

| | |
|---|---|
| **ASUNTO** | MEMORIAL – CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO – **ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** |

El suscrito **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño),abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de la Sociedad **RESIDUOS SÓLIDOS DEL PACÍFICO S. A. S.**, **NIT 900.485.827 – 1**, representada legalmente por su Gerente, Señora **ELIZABETH DURAN PÉREZ**, **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda formulada ante Usted por el Señor **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA** a través de **APODERADA JUDICIAL**, doctora **PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **66.726.358** expedida en Tuluá (Valle Del Cauca), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número **127.075** del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

## CAPÍTULO I
## DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

De conformidad con los artículos 96, 118, 438 y 442, numeral 1º, del Código General del Proceso, me encuentro dentro del término legal para CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, ya que una vez notificado del mandamiento ejecutivo o de pago **O NOTIFICADO EL AUTO QUE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO** (REQUISITOS FÓRMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO Y / OBENEFICIO DE EXCLUSIÓN Y / O HECHOS QUE

CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS), el ejecutado cuenta con **DIEZ (10)** días para contestar la demanda y / o proponer excepciones de mérito o de fondo.

Al respecto, el tratadista **ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA**, en su obra **TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS**[1], sostiene:

"El término para proponer las excepciones comienza a correr al día siguiente a la notificación del auto ejecutivo, (o), también dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que resuelva la reposición, (C. de P. C., art. 120 inc. 2º, 505, 509 núm. 1º.), por los que las propuestas dentro de ésta última alternativa, lo son dentro del término legal."

En el Sub Judice, y dada la naturaleza del proceso (EJECUTIVO SINGULAR), se debe tener como término para CONTESTAR LA DEMANDA y / o PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO el de **DIEZ (10)** días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento ejecutivo o de pago al demandado. (AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 881 DEL 15 DE JUNIO DE 2021) (C. G. Del P., Art. 442, Numeral 1º.).

## CAPITULO II
## A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** ES CIERTO, tal como CONSTA con la FIRMA o RUBRICA impuesta en dicho documento privado (**PAGARÉ DEL 22 DE FEBRERO DE 2017**).

**AL SEGUNDO:** Por contener varios hechos los contesto, así:

- ES CIERTO, en cuanto a la FECHA DE VENCIMIENTO (22 DE FEBRERO DE 2019) del **TÍTULO VALOR** representado en **PAGARÉ DEL 22 DE FEBRERO DE 2017.**

- NO ES CIERTO, en cuanto a que la **DEMANDADA**, Sociedad **RESIDUOS SÓLIDOS DEL PACÍFICO S. A. S.**, haya efectuado ABONOS o PAGOS PARCIALES a la obligación SÓLO o ÚNICAMENTE **desde** el **22** de **FEBRERO** de **2017 hasta** el **22** de **FEBRERO** de **2019**, pues se han efectuado otros ABONOS o PAGOS PARCIALES a la obligación.

  Prueba de ello es el **SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVO** del **28** de **ENERO** de **2020**, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.000.000.00)**; y el **SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVO** del **30** de **DICIEMBRE** de **2021**, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000.00).**

**AL TERCERO:** NO ES UN HECHO QUE SIRVA DE CAUSA PETENDI, ES UN HECHO IRRELEVANTE, PUES CONSTITUYE UN REQUISITO PROCESAL DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

[1] **ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA**, Obra **TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS**, Ediciones **DOCTRINA Y LEY LTDA.**, Tercera Edición, 2003, Pagina 347.

**AL CUARTO:** NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN DE DERECHO de la doctora **PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ**, **APODERADA JUDICIAL** del **DEMANDANTE**, Señor **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**, que, por ende, no es aceptable dentro del listado de los **HECHOS.**

## CAPÍTULO III
## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la **PARTE ACTORA** porque **NO** le asiste el derecho invocado.

## CAPÍTULO IV
## EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO
## DECLARACIONES Y CONDENAS

De conformidad con los artículos los artículos 96, 117, 118, 438 y 442, numeral 1º, del Código General del Proceso, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, para que previo el trámite legal, con citación y audiencia del **EJECUTANTE**, Señor **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**, se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

### DECLARACIONES Y CONDENAS:

**PRIMERO:** Declarar probada la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO** de **INDETERMINABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN (CAPITAL E INTERESES) – ABONOS Y / O PAGOS PARCIALES DE LA OBLIGACIÓN (CAPITAL E INTERESES) – COBRO DE LO NO DEBIDO.**

**SEGUNDO:** Condenar al demandante al pago de las costas y de los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

## CAPITULO V
## EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Me permito proponer como **EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO** la siguiente:

**INDETERMINABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN (CAPITAL E INTERESES) – ABONOS Y / O PAGOS PARCIALES DE LA OBLIGACIÓN (CAPITAL E INTERESES) – COBRO DE LO NO DEBIDO**

Fundamento esta excepción en los siguientes términos:

El tratadista **ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ,** en su obra **EL PROCESO EJECUTIVO**[2], sostiene que "el título ejecutivo es el documento público o

[2] **ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ**, Obra **EL PROCESO EJECUTIVO**, **EDITORIAL LEYER**, Primera Edición, Santafé de Bogotá, 1996, Pagina 12.

privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, titulo emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a afecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."

El Código General del Proceso, en sus artículos 82, numeral 4, y 424, determina:

**"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

**1.** (...)

**4. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.**

**5.** (...)" (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

**"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. SI LA OBLIGACIÓN ES DE PAGAR UNA CANTIDAD LÍQUIDA DE DINERO E INTERESES, LA DEMANDA PODRÁ VERSAR SOBRE AQUELLA Y ESTOS, DESDE QUE SE HICIERON EXIGIBLES HASTA QUE EL PAGO SE EFECTÚE.**

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

No cabe duda que cuando se han efectuado ABONOS o PAGOS PARCIALES a una obligación, constituye un **"DEBER"** de la **PARTE ACTORA** señalar, **DE MANERA CLARA Y PRECISA**, todos y cada uno de los ABONOS o PAGOS PARCIALES, ya sea por concepto de CAPITAL o de INTERESES o de CAPITAL e INTERESES.

Dicha situación **NO** tan sólo permite que exista **CLARIDAD** en cuanto al monto de la obligación sino también evita que se presente un **DOBLE COBRO** o un **COBRO DE LO NO DEBIDO**, lo cual daría lugar a un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Al respecto, el tratadista **ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA**, en su obra **TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS**[3], señala:

"Cuando se han hecho **ABONOS** o **PAGOS PARCIALES**, ha de indicarse su monto preciso, y la fecha en la cual se realizó, so pena de restarle claridad y liquidez a la pretensión demandada" (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

[3] **ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA**, Obra **TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS**, **EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.**, Quinta Edición, Bogotá D. C., 2011, Página 84.

En el sub examine se aprecia a simple vista que **NO** existe precisión en cuanto al valor o monto adeudado, toda vez que la **PARTE ACTORA** en ningún momento discrimina, de forma concisa y detallada, los ABONOS y / o PAGOS PARCIALES efectuados a la obligación, ya sea por concepto de CAPITAL o de INTERESES o de CAPITAL e INTERESES.

Al respecto, vale recordar que la **EJECUTADA**, Sociedad **RESIDUOS SÓLIDOS DEL PACÍFICO S. A. S.**, ha efectuado varios o múltiples ABONOS y / o PAGOS PARCIALES a la obligación.

ABONOS o PAGOS que **NO** se encuentran inmersos en el periodo comprendido del **22** de **FEBRERO** de **2017** al **22** de **FEBRERO** de **2019.**

Prueba de ello es el **SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVO** del **28** de **ENERO** de **2020**, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.000.000.00)**; y el **SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVO** del **30** de **DICIEMBRE** de **2021**, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000.00).**

Ahora bien, el hecho de que la **PARTE ACTORA** **NO** hubiera dado a conocer a ciencia cierta en el LIBELO INTRODUCTORIO DE LA DEMANDA el número exacto de **ABONOS** y / o **PAGOS PARCIALES** efectuados a la obligación (CAPITAL y / o INTERESES), el monto de cada uno de ellos, el valor cubierto a la fecha por concepto de CAPITAL, el valor cubierto a la fecha por concepto de INTERESES, entre otros, conlleva a que **NO** se pueda determinar con certeza el VALOR REAL de la obligación, lo cual resta a todas luces CLARIDAD a la obligación.

Así las cosas, solicito a su despacho **DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO** de **INDETERMINABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN (CAPITAL E INTERESES) – ABONOS Y / O PAGOS PARCIALES DE LA OBLIGACIÓN (CAPITAL E INTERESES) – COBRO DE LO NO DEBIDO.**

## CAPITULO VI
## PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, se DECRETEN, PRACTIQUEN y TENGAN como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1) ORIGINAL del **SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVO** del **28** de **ENERO** de **2020.**

2) ORIGINAL del **SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVO** del **30** de **DICIEMBRE** de **2021.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, Señor Juez, citar y hacer comparecer, en la fecha y hora que se señale, al **EJECUTANTE**, Señor **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito en sobre cerrado haré llegar oportunamente a su Despacho.

**CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL:**

Sírvase, Señor Juez, tener como **CONFESIÓN** las declaraciones y manifestaciones de la doctora **PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ**, **APODERADA JUDICIAL** del **DEMANDANTE**, Señor **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**, conforme lo dispone el artículo 193 del Código General del Proceso.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en Sentencia de Recurso Extraordinario de Revisión del **15** de **ABRIL** de **2011**, Expediente 11001 – 02 – 03 – 000 – 2009 – 01281 – 00, Magistrado Ponente: **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, sostuvo:

"(…) Sin embargo, la explicación anterior es inaceptable, pues sería tanto como admitir que las actuaciones del representante judicial no comprometen a su representado en el curso del proceso, cual si de conductas independientes se tratara. **POR EL CONTRARIO, LA VOCERÍA QUE EL ABOGADO EJERCE EN NOMBRE DE UN SUJETO PROCESAL, NO SÓLO SUPONE QUE LLEVA AL JUEZ LA VERSIÓN DE LOS HECHOS QUE ÉSTE QUIERE HACER VALER, SINO QUE, ADEMÁS, LLEGA AL PUNTO DE QUE LAS MANIFESTACIONES QUE SE HACEN EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN PUEDEN SER TOMADAS COMO CONFESIÓN DE PARTE, SEGÚN PREVÉ EL ARTÍCULO 197 DEL C. DE P. C., LO QUE TRADUCE LA IDEA DE QUE DICHAS MANIFESTACIONES SE ATRIBUYEN AL LITIGANTE, COMO SI DE SU MISMA BOCA HUBIERAN SALIDO.**

A la larga, el proceso es un diálogo que se desarrolla a partir del uso de tecnolectos jurídicos que por su especialidad no están al alcance de los legos; de ahí que la ley misma exija que, por regla general, se concurra con abogado a ese escenario discursivo, para así garantizar un ejercicio efectivo y pleno de los derechos de contradicción y defensa, a través de un profesional de quien se espera esté en condiciones de servir como portavoz de la voluntad de aquél que es profano en las lides jurídicas. Por ende, una vez la parte designa su abogado, éste interviene en la actuación judicial en representación de intereses ajenos, y ha de entenderse que sus palabras son las palabras del representado, quien -salvo norma en contrario- se ve comprometido por ellas, como si fueran de su propia cosecha.

De ahí que no pueda desligarse la actividad del togado, para hacerle responsable de los "malos entendidos" en la notificación, tanto menos si se observa que la manifestación de que ARCESIO SÁNCHEZ OJEDA desconocía el domicilio, o el lugar de trabajo de MERCEDES PAZ DE SÁNCHEZ, aparece bajo el valor del juramento en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico repartida al Juzgado Décimo de Familia de Cali, lo cual configura -conforme se anotó- una confesión a través de apoderado judicial que por mandato legal se predica de la parte misma, a quien, por tanto, se hace totalmente responsable de esa afirmación." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto).

## CAPÍTULO VII
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 4º, 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia; 1494 y 1602 del Código Civil; 619, 709, **710**, **711**, 780, 782 y 793 del Código de Comercio; 2º; 10º; 12; 14; 20; 25; 26 numeral 1º; 73; 77; **93, numeral 4º**; 96; 117; 118; 422; 423; 424: **430**, **438; 442, numeral 1º**, y 443 del Código General del Proceso y demás normas, jurisprudencia y doctrina concordantes o complementarias.

## CAPÍTULO VIII
## PROCESO Y COMPETENCIA

A este escrito debe dársele el trámite indicado en el **LIBRO TERCERO – LOS PROCESO – SECCIÓN SEGUNDA – PROCESO EJECUTIVO – TÍTULO ÚNICO – PROCESO EJECUTIVO – CAPÍTULO I** y siguientes del Código General del Proceso.

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted, Señor Juez, competente para resolver la presente petición.

## CAPÍTULO IX
## ANEXOS

Me permito anexar a la presente solicitud los siguientes documentos:

**1)** Las pruebas arriba enunciadas.

## CAPÍTULO X
## LUGARES PARA NOTIFICACIONES

Del **DEMANDANTE**, Señor **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**, y de su **APODERADA JUDICIAL**, doctora **PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ**, en las direcciones indicadas en el LIBELO REFORMATORIO DE LA DEMANDA.

De la **DEMANDADA**, Sociedad **RESIDUOS SÓLIDOS DEL PACIFÍCO S. A. S.**, en la Carrera 39 No. 11 – 166 **ACOPI**, Teléfono 6653151, Celular 3182633016, Correo Electrónico: **contador@codinsa.com**, de la ciudad de Yumbo (Valle Del Cauca).

Del **SUSCRITO** en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 11 No. 1 – 07, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204, Celular 3207770737, Correo Electrónico: **cancerberos@hotmail.es**, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

**ME RESERVO EL DERECHO DE AMPLIAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y / O LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO DENTRO DEL RESTO DEL**

**TÉRMINO LEGAL**

De Usted, Señor(a) Juez, atentamente,

**LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**
C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)
T. P. No. **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura
**CORREO ELETRÓNICO:** **cancerberos@hotmail.es**

c@♤c€rb€r¤$

**FIRMA ELECTRÓNICA** – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 31 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda SOCIEDAD RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO S.A.S. a través de apoderado judicial, ha presentado excepciones de mérito dentro del término legal. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 659
Ejecutivo Singular
76 892 40 03 002 2021-00283-00
Notificación Conducta concluyente y
Traslado Excepciones de Merito
***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.***
Yumbo Valle, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que en el escrito que antecede la sociedad demandada confiere poder y menciona la existencia de la presente demanda, se tendrá a dicha sociedad notificada por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso 2° del art Artículo 301 del C.G.P. ***Notificación por conducta concluyente: "****Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*" y en virtud, que la sociedad demandada SOCIEDAD RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de proposición de excepción de mérito denominada INDETERMINABILIDAD DE LA OBLIGACION, ABONOS Y/O PAGOS PARCIALES DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.., téngase por notificada a la sociedad demandada SOCIEDAD RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO S.A.S., del auto interlocutorio No 881 de junio 15 de 2021 obrante a folio 13 de este cuaderno, por conducta concluyente el día de notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el ***TERMINO DE DIEZ (10) DIAS***, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY para actuar en representación de la sociedad demandada SOCIEDAD RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO S.A.S., de conformidad al poder a ella encomendado.

NOTIFIQUESE,

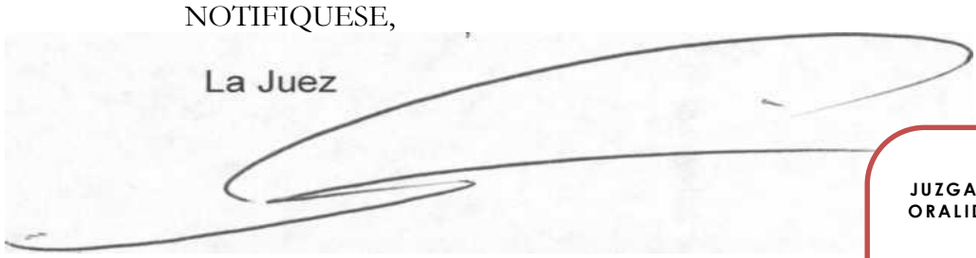


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, informándole que allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se realice control de legalidad al auto admisorio de la demanda, para que se ordene que el emplazamiento sea subido directamente por el despacho al Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo preceptúa el articulo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con al artículo 5 del acuerdo PSAA14-10118, que se adicione dicho auto ordenado incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, y que se remita el oficio de la inscripción de la medida cautelar solicitada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 656
Resuelve Peticiones
SUCESION
Radicación actual 2021-625
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que efectivamente le asiste la razón al togado de la parte actora, por lo que se hace preciso aclara dicho auto respecto al numeral tercero en el entendido que el emplazamiento se surtirá por parte del despacho, incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, igualmente se hace preciso ordenar que la presente sucesión sea subida a la pagina del Registro Nacional de Procesos de Sucesión.
En cuanto a la medida cautelar se remitirá a la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que el profesional del derecho se acerque a cancelar el valor de la inscripción de la misma.
Con relación a la solicitud de fecha de inventario y avalúos esta es improcedente, como quiera que falta por notificar a las personas a emplazar, no hay certificación que las personas requeridas han sido notificadas.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el numeral 3 del interlocutorio No 389 de febrero 24 de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

3.- ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, notificación que habrá de surtirse mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite que se realizará a través del despacho.

2.- ORDENAR subir el presente proceso en la Página de Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

3.- ORDENAR remitir a través del correo institucional al correo institucional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el oficio contentivo de la media cautelar decretada mediante el numeral 10 del auto interlocutorio No 389 de febrero 24 de 2022.

4.- DENEGAR por improcedente la solicitud de fijación de fecha para audiencia de inventario y avalúos en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE

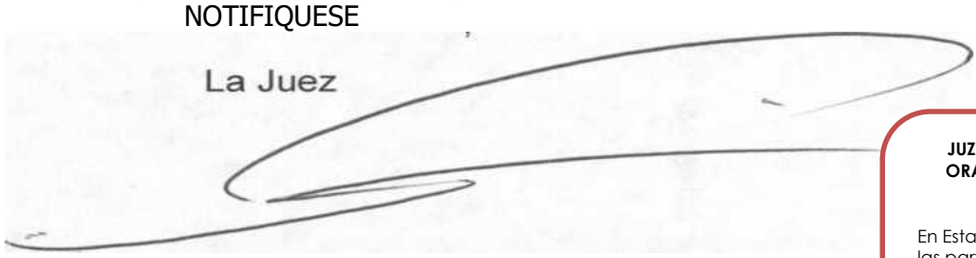


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, PRIMERO (01) DE ABRIL de 2.022.
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO CRESPO HERNÁNDEZ Y JHON HENRY RUÍZ HOYOS
RADICADO : 768924003002-2022-00019-00
Sustanciación Nro. : 396
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, PRIMERO (01) DE ABRIL de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID08) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a).ÁNGELA MARIA MEJIA ECHEVARRIA, quien allega constancia de envío de la notificación por medio del decreto 806 de 2.020 dirigido a GUSTAVO ADOLFO CRESPO HERNÁNDEZ a su correo electronico: gustavoh.c2516@gmail.com.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el articulo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

Seguidamente la togada allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP (ID08) dirigido a JHON HENRY RUÍZ HOYOS con resultado positivo, mismo que se glosara a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario del correo electrónico gustavoh.c2516@gmail.com., recibió el mensaje enviado el día 28 de marzo de 2022.

2.- Glosar al plenario el diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 291 CGP al extremo pasivo señor JHON HENRY RUÍZ HOYOS.

Notifíquese,

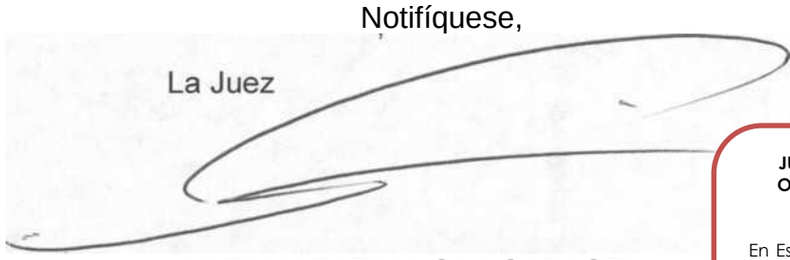


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Abril 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0335.-
EJECUTIVO -
Radicación No. 2022 – 00021-00.-
Auto Estese a lo resuelto .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Cuatro De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LINO ROJAS VARGAS quien actúa en favor de ADEINCO S.A. y en contra de JHONATAN ALEXANDER BERMEO RINCÓN. y dado a que lo que solicita ya se encuentra adosado al expediente se le insta para que este a lo resuelto en el auto No. 0298 de febrero 21 de 2022 notificado en el estado No. 031 de fecha Febrero 22 hogaño

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 061

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

ABRIL 06 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, PRIMERO (01) DE ABRIL de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA SA, MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS y GEOVANI ALVAREZ GONZALEZ
RADICADO : 2022-00060-00
Sustanciación Nro. : 394
CORREGIR Y AUTORIZA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, PRIMERO (01) DE ABRIL de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el auto indicado en el expediente digital (ID27) se incurrió en error al mencionarse el nombre de la apoderada demandante de la entidad en forma incorrecta, habrá este Despacho de enmendar el mismo. Seguidamente la togada indica de una nueva dirección de domicilio del demandado MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS a quien procederá a notificarlo conforme al artículo 291 CGP, por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ACLARAR la providencia # 366 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2.022 realizada en este asunto en el sentido de que el nombre correcto de la apoderada de la entidad demandante es la Doctora OLGA JANETH ARIAS RIOS.

2. Autorizar a la apoderada judicial de la parte demandante notificar a la parte pasiva en la CARRERA 98 A No. 42-85 APTO 303 VALLE DE LILI DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

3.- Requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

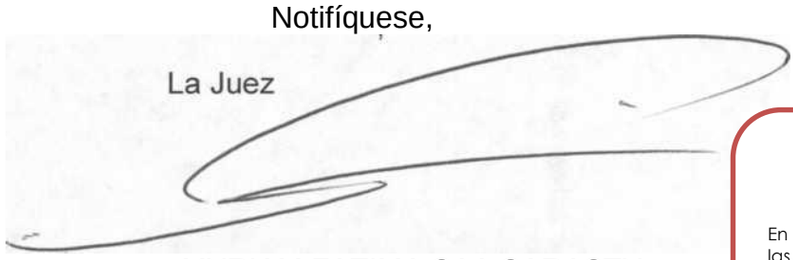


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No.
Auto inadmisorio
VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIAPRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXRAORDINARIA
DE DOMINIO
Radicación 2022-00068-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por MARIA PAZ ORTIZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ROSINA CUERO SANCHEZ, MARIA ASUNCION CUERO SANCHEZ, DIOSELINA CUERO SANCHEZ, LEONARDO PUENTES MUÑOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCION Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- El certificado de tradición esta desactualizado, debe aportar uno reciente.

2.- El certificado de avaluó catastral esta desactualizado debe aportar el del año 2022, además el valor indicado en el mismo debe coincidir con la suma indicada en el acápite de cuantía, de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

3.- Por tratarse de un lote que se segrega de uno de mayor extensión, debe el togado solicitar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

4.- En la pretensión segunda, mezcla dos solicitudes, y las pretensiones deben formularse de manera separada, pues indica comenzando la misma que se sirva ordenar el emplazamiento de los demandados y a continuación solicita se orden la inscripción de la demanda, debiendo corregir esto.

5.- En la pretensión primera no informa el nombre del inmueble a usucapir.

6.- Debe aclarar si los demandados residente en el predio denominado la paraje la Cortina o si se desconoce dónde pueden ser ubicados, puesto que en el poder informa que los demandados tienen domicilio o residencia en dicho paraje, pero en la demanda solicita el emplazamiento de estos porque desconoce el domicilio de los mismos.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO en nombre y representación de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

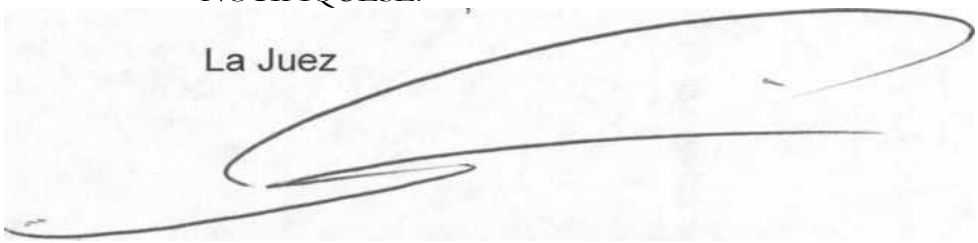


**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-11 de marzo de 2022, a despacho de la señora Juez, informándole, que nos ha correspondido el presente proceso por reparto. Sírvase Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto No. 502
Auto inadmisorio.
Rendición Provocada de Cuentas
Radicación: 2022-00078-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por JOSE COLLAZOS BASTIDAS, MARIANA COLLAZOS AMARILES, CARMEN COLLAZOS BASTIDAS, SILVIA COLLAZOS BASTIDAS, NILO COLLAZOS BASTIDAS, en contra de la señora CRISTINA COLLAZOS BASTIDAS, estando pendiente el estudio de la misma, para decidir sobre su admisión, se observa que adolece de las siguientes falencias:

1.- No aporto el acta de conciliación prejudicial en derecho, de conformidad a lo señalado en el artículo 621 del C.G.P.

2.- Debe estimar en la demanda bajo juramento, lo que se adeuda, de conformidad al artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 379 ibídem.

3.- Debe indicar en el acápite de notificación de la demandada, la dirección donde recibirá notificaciones la demandada y si conoce la dirección electrónica de esta manifestar como la obtuvo y allegar la evidencia correspondiente de conformidad al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4.- No hay constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,
DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO de conformidad con el poder conferido.
NOTIFIQUESE,

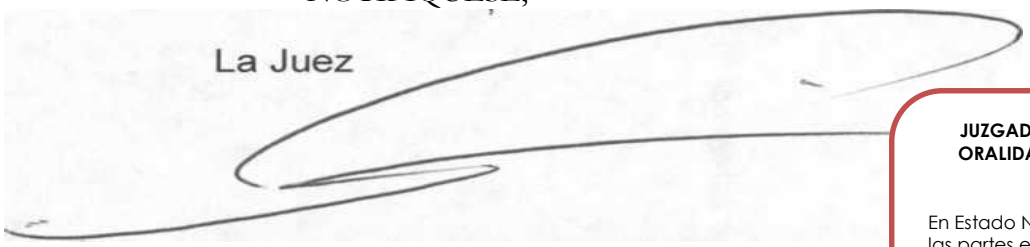


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez. 31 de marzo de 2022, paso la presente demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, para que se sirva proceder,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO.

Interlocutorio No. 355
FILAICION EXTRAMATRIMONIAL
RADICACION 2022 – 0089-00
Clase de auto. ADMITIR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo Valle, treinta y uno (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor HECTOR FABIO PEREA VIAFARA a través de apoderada judicial, contra de la señora MARIA LIZET PATIÑO, allegó el registro civil de nacimiento de la menor MARIA ANGELICA PATIÑO, se observa que la misma reúne los requisitos ordenados por la Ley, como quiera que está conforme a los artículos 82, 84 y 386 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. ADMITIR la presente demanda de FILIACION DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL formulada por el señor HECTOR FABIO PEREA VIAFARA, dirigida contra la señora MARIA LIZET PATIÑO, a quien se le corre traslado de la demanda por el termino de VEINTE (20) DIAS.

2º. Comoquiera que manifiesta el demandante que se desconoce el paradero de la demandada, se ORDENA el emplazamiento de la demandada MARIA LIZET PATIÑO, notificación que habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del juzgado que la requiere, la radicación en el Registro nacional de personas Emplazadas, trámite que se realizará a través del despacho.

3.- DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIS FORENCES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, a costa de la parte demandante.

4º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA ZAPATA CARO en representación de la parte actora, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

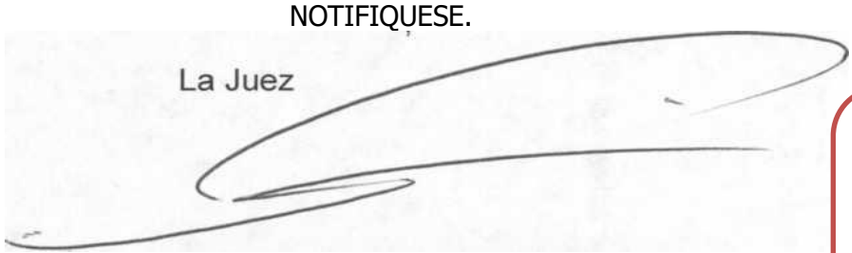


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.